



Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR

Lima, 21 de agosto de 2018

VISTOS: (i) el Trámite N° 06366-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, que contiene la solicitud de evaluación de la "Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD", presentada por Compañía Minera Atacocha S.A.A.; y, (ii) el Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, la gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero en el territorio nacional comprendiendo las actividades auxiliares que se ejecutan de manera complementaria en el ámbito de la mediana y gran minería se rigen principalmente por las disposiciones del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

Que, el artículo 17 de dicho Reglamento señala que, antes del inicio de la actividad minera, el titular debe contar con la Certificación Ambiental o su modificatoria, así como, con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente;

Que, el artículo 130 de dicho Reglamento señala que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos deben ser aprobados previamente, para lo cual el Titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente;

Que, con relación a ello, los artículos 134 al 144 de dicho Reglamento señalan las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo de evaluación de modificación de un estudio ambiental regulando, entre otros aspectos, las etapas procedimentales, plazos, requisitos y condiciones del mismo;

Que, a mayor detalle el artículo 136 señala que la Autoridad Ambiental Competente procederá a revisar si la modificación del estudio ambiental se encuentra acorde con la estructura y contenido de los Términos de Referencia aplicables, y, revisará si contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible, de acuerdo a lo precisado en dichos Términos de Referencia y según resulte aplicable a la actividad minera propuesta. Asimismo, se deberá verificar si el Titular cumplió con comunicar el inicio de la elaboración de la modificación. De no cumplirse con lo mencionado, se procederá a declarar la inadmisibilidad de la modificación presentada;

Que, el artículo 137 señala que mediante la revisión del Resumen Ejecutivo y Plan de Participación Ciudadana se determinará si estos se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento en cuestión a fin de emitirse la conformidad correspondiente, caso contrario, se formularán observaciones, las mismas que de no ser subsanadas determinarán la inadmisibilidad de la modificación del estudio ambiental presentada;

Que, el artículo 139 señala que corresponde requerir a las autoridades pertinentes la opinión técnica sobre los aspectos de su exclusiva competencia, conforme a lo precisado en el artículo 121 del mismo Reglamento opinión técnica favorable, obligatoria o facultativa;

Que, los artículos 140 a 143 regulan las características del Informe Técnico de Evaluación, los plazos para la subsanación de observaciones, las etapas para la presentación de información complementaria, y, la estructura y contenido del Informe Técnico Final de evaluación de la modificación correspondiente;

Que, el artículo 144 señala que luego de elaborado el Informe Técnico Final, la Autoridad Ambiental Competente procederá a expedir la Resolución Directoral que declare aprobada o desaprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado;

Que, como resultado de la evaluación de la “Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD” presentada por

Compañía Minera Atacocha S.A.A., se emitió el Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 21 de agosto de 2018, por medio del cual se concluye que dicha modificación cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales vigentes, por lo que, corresponde su aprobación;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la “Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD” presentada por Compañía Minera Atacocha S.A.A.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 21 de agosto de 2018, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Compañía Minera Atacocha S.A.A. se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en la citada Modificación de Estudio de Impacto Ambiental; así como, con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en el Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR y en los documentos generados en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- En aplicación del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, la georreferenciación del área que involucra la “Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD” es aquella que se indica en el Anexo 02 del Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Artículo 4.- La aprobación de la “Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD” no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de la(s) modificación(es) planteada(s), según la normativa sobre la materia.

Artículo 5.- Compañía Minera Atacocha S.A.A. debe incluir los aspectos aprobados en la citada Modificación en la próxima actualización y/o modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Atacocha a presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 133 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, las normas que regulan el Cierre de Minas.

Artículo 6.- Notificar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. con la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y del expediente del procedimiento administrativo al Ministerio del Ambiente, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas, y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para los fines de su competencia, conforme lo establece el numeral 127.2 del artículo 127 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Artículo 8.- Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco, a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), CENSOPAS, a la Municipalidad Provincial de Pasco, a la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, a la Municipalidad Distrital de Yanacancha, a la Centro poblado Machcán, a la Comunidad Campesina de Yarusyacán, y los Caseríos Yacutín y Pumacayán, conforme lo establece el Numeral 127.3 del Artículo 127 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Artículo 9.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace